



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°535-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las xxx horas xxx minutos del xxx de xxx del dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad **xxxx** contra la resolución DNP-F-REA-M-1796-2016 de las 16:39 horas del 03 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes ; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1442 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 031-2016 de las 10:00 horas del 10 de marzo del 2016 se recomendó otorgar la solicitud de pensión ordinaria conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, por cuanto le contabiliza al 18 de mayo de 1993, 9 años, 7 meses y 9 días, para el total de 30 años 7 meses y 9 días al 31 de diciembre del 2015 y cumple los 60 años de edad el 13 de setiembre del 2014. Y el mejor salario en la suma de $\text{¢}1.951.841,83$, el porcentaje de postergación en la suma de 7.01% y el monto de la jubilación en la suma de $\text{¢}136.824,11$ incluida la postergación, que corresponde a abril del 2015. Con un rige a partir del 01 de enero del 2016.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-REA-M-1796-2016 de las 16:39 horas del 03 de agosto del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la revisión de pensión al amparo de la ley 2248 artículo 2 inciso ch) por cuanto pese a que la petente cumple con el requisito de haber laborado y cotizado al menos 10 años al 18 de mayo de 1993, ya que ostenta una jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, mediante DNP-OA-1318-2015, de las 10:20 horas del 20 de abril del 2015 de la Dirección de Pensiones, acogiéndose a su derecho jubilatorio a partir del 01 de enero del 2016, visible a folio 145. Se establece un tiempo de servicio de 33 cuotas al 31 de diciembre del 2015, el promedio salarial en la suma de $\text{¢}1.763.245,30$ que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional y la mensualidad jubilatoria en la suma de $\text{¢}1.459.085,00$ incluida la postergación de 2.750%. Con rige al 01 de enero del 2016.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 13 de setiembre del 2014, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 40 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La diferencia se genera en cuanto a la ley aplicable al conceder la pensión. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la Revisión de la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, bajo el argumento de que la recurrente cumplió con un tiempo de servicio de 9 años, 7 meses y 9 días al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 13 de setiembre del 2014.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación por ley 2248 artículo 2 inciso ch) cuanto pese a que la gestionante cumple con el requisito de haber laborado y cotizado al menos 10 años al 18 de mayo de 1993 y que cumplió los 60 años siendo servidora activa, argumento que sustenta con los oficios DNP-AL-1791-2015 del 01 de abril del 2015, emitido por la Directora Nacional de Pensiones, el Oficio TA-074-215 del 26 de marzo del 2015 por la Licda. Carla Navarrete Brenes, Jueza Presidenta del Tribunal Administrativo de la Seguridad del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Oficio DVMTSS-111 2015 del 30 de marzo del 2015 emitido por el Viceministro de Trabajo Alfredo Hasbum Camacho, indica que la gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la ley 7531 y es por normativa que le aprueba la revisión de marras.

Del análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 normativa por la cual gestionó la pensión la gestionante petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisados los autos, se observa que ambas instancias difieren en el cómputo de los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1987, 1988, 1990, 1993, 1994 y 1995 y en el reconocimiento del tiempo de servicio en el Instituto de Lengua Española.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a.- Antecedentes

En el caso en estudio es menester indicar que originalmente a la petente le fue otorgada la Jubilación al amparo de la ley 7531, derecho que se concedió mediante resolución DNP-OA-1318-2015, de las 10:20 horas del 20 de abril del 2015 de la Dirección de Pensiones , y en el cual se aprobó 319 hasta el 15 de octubre del 2014.

La petente cumple los 60 años de edad el 13 de setiembre del 2014 según la certificación del Registro Civil a folio 06. Se incluye en planillas a partir del 01 de enero del 2016 según consta a folio 145.

Por escrito de fecha 03 de febrero del 2016 y visible a folio 158 la gestionante solicita que se le otorgue la jubilación por ley ordinaria por edad bajo el argumento de que con la documentación que acompaña, cumple con los requisitos legales.

La Dirección de Pensiones por su parte deniega la jubilación por ley 2248 pues indica que pese a que la gestionante demuestra de 10 años al 18 de mayo de 1993 y cumple los 60 años siendo servidora activa, ya disfruta una jubilación por ley 7531 , misma que fue confirmada por la resolución DNP-OA-1318-2015, de las 10:20 horas del 20 de abril del 2015 de la Dirección de Pensiones.

Por su parte la Junta de Pensiones en atención a lo solicitado recomendó la jubilación por ley 2248 artículo 2 inciso ch) bajo el argumento de que la recurrente cumple con los requisitos de los 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años el 13 de setiembre del 2014.

a.-Respecto a la aplicación de cocientes

La Dirección de Pensiones realiza el cálculo por cuotas y a cociente 12 dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996 y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

Este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 131.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que el gestionante efectivamente laboró.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b.- En cuanto al reconocimiento de tiempo laborado en el Instituto de Lengua Española.

Con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

“ Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “*quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales*”.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

III.- Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto (...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que esta haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semificiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...) **Voto número 1264-2012 de las trece horas cincuenta y seis minutos del día doce de noviembre del 2012.**

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Instituciones de Educación Superior Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar como educación el tiempo laborado por la recurrente en la Institución de Lengua Española, aunque haya cotizado dicho tiempo para el Régimen del Magisterio Nacional, pues la pertenencia no se otorga por la cotización, sino que viene impuesta por ley, siendo por ello, correcta la interpretación dada por la Dirección Nacional de Pensiones, el contabilizar dicho tiempo como empresa privada.

c. Del cómputo de tiempo servido en los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1987, 1988, 1990, 1993, 1994 y 1995 del Ministerio de Educación Pública.

Respecto al **año 1981** la Dirección de Pensiones contabiliza 5 meses (de agosto a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78, siendo este incorrecto por cuanto toman el mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones computa 4 meses (de agosto a noviembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. Por tanto compútese para ese período el total de **4 meses**.

En cuanto al **año 1982** la Dirección de Pensiones contabiliza un año completo (de enero a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. La Junta de Pensiones computa 8 meses y 26 días sea (7 meses de marzo a setiembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78, mas (26 días de octubre y 1 mes de noviembre) según certificación emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 76 siendo este el cálculo correcto.

Para el **año 1983** la Dirección de Pensiones con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 78, toma los meses de enero y febrero como tiempo en educación, lo cuales son periodos vacacionales que se otorgan cuando el servidor acredita haber laborado el año completo, lo cual no sucedió en este caso. De modo que no deben ser incluidos en el cómputo tal como procedió la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El **año 1984** la Dirección de Pensiones contabiliza 3 meses (de junio, julio y diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78, siendo este incorrecto por cuanto toman el mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones computa 2 meses (de junio y julio) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. Por tanto compútese para ese período el total de **2 meses**.

En cuanto al **año 1985** la Dirección de Pensiones contabiliza un año completo (de enero a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. La Junta de Pensiones computa 8 meses y 13 días sea (13 días de marzo y 8 meses de abril a noviembre) según certificación emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 76 siendo este el cálculo correcto.

Para el **año 1987** la Dirección de Pensiones contabiliza 6 meses (de enero, febrero, setiembre a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. La Junta de Pensiones computa 3 meses sea (setiembre a noviembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78 siendo este el cálculo correcto.

Para el **año 1988** la Dirección de Pensiones con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 78, toma los meses de enero y febrero como tiempo en educación, lo cuales son periodos vacacionales que se otorgan cuando el servidor acredita haber laborado el año completo, lo cual no sucedió en este caso. De modo que no deben ser incluidos en el cómputo tal como procedió la Junta de Pensiones.

El **año 1990** la Dirección de Pensiones contabiliza 10 meses sea (de marzo a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. La Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo del **01 de marzo al 30 de noviembre**, calculo que se realiza de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 76 siendo este el cálculo correcto.

En cuanto al **año 1993** la Dirección de Pensiones contabiliza 5 meses (de enero a abril y diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78. La Junta de Pensiones computa 2 meses sea (marzo a abril) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 78 siendo este el cálculo correcto.

Para el **año 1994** la Dirección de Pensiones con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 79, toma los meses de enero y febrero como tiempo en educación, lo cuales son periodos vacacionales que se otorgan cuando el servidor acredita haber laborado el año completo, lo cual no sucedió en este caso. De modo que no deben ser incluidos en el cómputo tal como procedió la Junta de Pensiones.

Respecto al **año 1995** la Dirección de Pensiones contabiliza 10 meses sea (de marzo a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 79. La Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo del **01 de marzo al 30 de**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

noviembre, calculo que se realiza de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 76 siendo este el cálculo correcto.

De manera que el tiempo de servicio de la gestionante es de 7 años, 1 mes y 9 días al 18 de mayo de 1993, para un total de 28 años 1 mes y 9 días al 31 de diciembre del 2015, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** un total de 7 años 1 mes y 9 días laborados para el Ministerio de Educación Pública.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 2 años en el Ministerio de Educación Pública.
- **Al 31 de mayo del 2015:** se agregan 19 años laborados en el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 28 años 1 mes y 9 días.

b.- Del derecho a la jubilación al amparo de la ley 2248

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

La Dirección de Pensiones menciona el oficio TA-074-2015 del 26 de marzo del 2015 de este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo que este Tribunal ha expuesto con respecto a las pensiones por vejez por la normativa 2248 se encuentra contenido en el Oficio No. TA-341-2014 del 17 de noviembre del 2014 el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el tema de pensiones por edad definidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 2248 en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005 se ha indicado que éstas proceden cuando el solicitante cumple los 10 años de servicio en educación al día 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no este pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional. Siendo este el caso de la petente que cumplió los 60 años en el ejercicio de su puesto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente no se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, siendo que a pesar que cumple con los 60 años de edad el 13 de setiembre del 2014, no cumple con mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 por cuanto demuestra un tiempo de servicio de 7 años, 1 mes y 9 días al 18 de mayo de 1993.

En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-F-REA-M-1796-2016 de las 16:39 horas del 03 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-F-REA-M-1796-2016 de las 16:39 horas del 03 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

JCF



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador